

CAPÍTULO 12

COMPETENCIA

ARTÍCULO 12.1

Reglas de competencia

1. Las siguientes prácticas de empresas son incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que puedan afectar el comercio entre las Partes:

- (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia; y
- (b) abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio de un Estado Parte en su totalidad o en una parte sustancial del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 también aplicarán a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que los Estados Parte concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida el desempeño, de hecho o derecho, de las tareas particulares públicas que se les asignen.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no deberán interpretarse en el sentido de crear obligaciones directas para las empresas.

4. El presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de la autonomía de cada Estado Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su legislación y reglamentos en materia de competencia.

ARTÍCULO 12.2

Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán y realizarán consultas en materia de prácticas anticompetitivas según lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 12.1 (Reglas de competencia), con el objetivo de poner fin a tales prácticas o sus efectos adversos sobre el comercio.

2. La cooperación podrá incluir el intercambio de información pertinente que está disponible para los Estados Parte. Ningún Estado Parte estará obligado a revelar información que sea confidencial de conformidad con su legislación y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 12.3

Consultas



1. Si un Estado Parte considera que una práctica determinada continúa afectando el comercio en el sentido de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 12.1 (Reglas de competencia), luego de la cooperación o consultas de conformidad con el Artículo 12.2 (Cooperación), podrá solicitar consultas con la Comisión Mixta. La solicitud deberá indicar las razones para las consultas.

2. Los Estados Parte involucrados deberán brindar a la Comisión Mixta todo el apoyo y la información necesaria, en la medida de lo que permita la legislación y reglamentos nacionales de dichos Estados Parte, para que esta pueda analizar el caso de conformidad con los objetivos establecidos en el presente Capítulo.

3. La Comisión Mixta deberá, en un plazo de 60 días desde la recepción de la solicitud, analizar la información brindada para facilitar una solución al asunto que resulte mutuamente aceptable.

ARTÍCULO 12.4

Cooperación técnica

Los Estados Parte podrán participar en actividades de cooperación técnica, inclusive mediante el desarrollo de capacidades en el ámbito de la política de competencia con el objeto de fortalecer y hacer cumplir de forma efectiva la legislación y reglamentos en materia de competencia, según la disponibilidad de fondos para dichas actividades en virtud de los instrumentos y programas de cooperación de los Estados Parte.

ARTÍCULO 12.5

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) en relación con ninguna cuestión que surja en virtud del presente Capítulo.

